



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|------------|--|
| PROCESO | VERBAL – POSESORIO |
| DEMANDANTE | INVERSIONES CARDENAS TOBON S.A.S. Y MEJIA FERNANDEZ Y COMPAÑÍA S.C.S. EN LIQUIDACION. |
| DEMANDADO | LUZ ALBA SANCHEZ ARROYAVE Y OTROS |
| RADICADO | 050013103009-2020-00241-00 |
| ASUNTO | -RESUELVE SOLICITUDES -NOTIFICACION POR AVISO Y CONDUCTA CONCLUYENTE. -CONSIDERA CAUCIÓN Y DISPONE CAUTELA -IMPROCEDENTE SOLICITUD CORRECCION Y COMPLEMENTACIÓN |

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1-. Atendiendo a la solicitud en escrito allegado por la parte actora el 13 de julio de 2021, remítase a ésta, al contenido del auto del 14 de julio de 2021, donde ya fueron resultas las peticiones de corrección de auto y caución allegada para decreto de medida cautelar.

2-. Cumplido el requisito por la parte demandante de aportar la caución en digital que **fuese completa** en su visualización, pues **la traída se encontraba mutilada y por tanto resultaba incompleta para su estudio**, dándole comprensión al togado de la razón por la cual se hizo la exigencia en auto diado el 14 de julio de los corrientes, procede el Despacho a decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-102136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, conforme a lo dispuesto por el Art. 590 C.G.P. N° 1 literal A.

3-. En cuanto a la solicitud de disponer la cautela **innominada** de **prohibición de ingreso al predio** por parte de los demandados, para este despacho tal medida resulta improcedente, en tanto que, al tenor del literal c del artículo 590 ibidem, no se cumple con la finalidad que se contempla en la normativa, no por lo menos para este momento procesal y conforme a los elementos de prueba que yacen en el expediente.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Recuérdese que este tipo de cautelas tienen por finalidad la protección del derecho en litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, condiciones que en el caso bajo estudio no se cumplen, máxime si se avista que el bien involucrado corresponde a un inmueble que no cuenta con construcciones, cultivos o mejoras que deban ser protegidas ante riesgo de daños que aleatoriamente pudiesen causar los demandados, por lo menos no se registra tal probabilidad. **Adicional**, en el eventual caso que las mismas existieren, por tratarse de mejoras, supondrían una mala fe de los demandados que sería valorada esa conducta en la oportunidad procesal para ello (art. 83 Constitución Política de Colombia), sin perder de vista que el predio por su naturaleza de ser un bien raíz, siempre estará allí para garantizar la efectividad de la sentencia en caso de ser favorable al demandante.

En consecuencia, no se dan los elementos de necesidad, inmediatez o urgencia ante la carencia de hechos que enseñen el riesgo que amerita una medida de esta naturaleza.

4-. En cuanto al requerimiento de notificar a la señora **LUZ ALBA SANCHEZ ARROYAVE**, se recuerda que esta es una carga de la parte demandante, pues es a quien le corresponde realizar la misma a los demandados y/o vinculados, dentro de los cuales se encuentran aquellos que, por disposición del juez, deben comparecer en virtud de integración del contradictorio, tal como se desprende del artículo 291 del C.G.P.¹, y el decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia, art. 6º y 8º².

¹ "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado"

²² "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". Además, con la vigencia de este decreto, la notificación se establece de forma clara a cargo del demandante iniciando esta desde la presentación de la demanda, a la cual se debe aportar prueba sumaria del envío simultáneo.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ahora bien, como la codemandada ha dado contestación a la demanda a través de apoderado judicial, allegada el 17 de septiembre de 2021, misma que se tendrá como oportunamente presentada, pues ha relevado al demandante de esa obligación de notificarla.

En consecuencia, se reconoce personería al abogado **ALEJANDRO ROJAS HOYOS** con T.P. 159.277 del C.S. de la J., para representar los intereses de la señora LUZ ALBA SANCHEZ ARROYAVE, en los términos del poder conferido. Por consiguiente, **se tiene notificada por conducta concluyente** a aquella, a partir de la notificación por estados de este auto (art. 301 del C. G. del P.).

5-. De la réplica que oportunamente presenta la parte demandante a los medios exceptivos formulados por esta codenadada, alléguese aquella al proceso para ser considerada en la fase procesal pertinente (pruebas y sentencia).

6-. Se incorpora al plenario, el dictamen pericial arrimado por los señores Ofelia de Jesús Sánchez Arroyave y Hernán Darío Mazo Sánchez, dentro del término concedido en auto del 14 de julio de 202, numeral 5°. Téngase presente que, el experto es requerido por la parte demandante para su comparecencia a la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C. G. del P., para efecto de la contradicción de la experticia.

7-. Al revisar la citación para la diligencia de notificación personal enviadas a los demandados JULIAN MARIANO SANCHEZ ARROYAVE y LUZ ALBA SANCHEZ ARROYAVE, la misma se diligenció en debida forma. Igual que la notificación por aviso recepcionada el día 23 de agosto de 2021. Por consiguiente, ambos demandados téngase como debidamente notificados por aviso.

8-. En lo que respecta a la codemandada MARIA EVANIN SANCHEZ ARROYAVE, compareció al proceso otorgando poder al abogado **JOSÉ ALIRIO VALENCIA ZULUAGA**, a quien se le reconoce personería para representar los intereses de ésta, en los términos contractuales establecidos. Téngase a la referida



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

notificada de la demanda por **conducta concluyente** desde la notificación de la presente providencia, como lo establece el Art. 301 C.G.P., quien por demás ya contestó la demanda desde el 6 de octubre de 2021, la que se incorpora al proceso para ser considerada.

9-. Frente a la infructuosa notificación de los señores DAVID SANCHEZ, ISABEL LOPERA Y **TERESA ORFILIA**, se solicitó su notificación en la calle 52 sur N° 57 A 07 interior 307 Medellín, carrera 57 A N° 54 – 03 San Antonio de Prado y la carrera 70-27 138 Edificio Bruselas, Itagüí. Así como la dirección calle 53 sur N° 53 – 30 de Itagüí para los señores **DAVID SANCHEZ e ISABEL LOPERA**. En idéntico sentido, se solicitó considerar para efectos de notificación a MARIA EVANIN SANCHEZ ARROYAVE la calle 48 N° 91 A 49 de Medellín y carrera 91C 47B – 13 de Medellín, autorizándose las mismas.

Bien, en relación con los codemandados **DAVID SANCHEZ e ISABEL LOPERA**, se intentó su citación para notificación personal en aquellas direcciones, con resultado positivo. Por tanto, se podrá llevar a cabo la notificación por aviso en las mismas, advirtiendo que se debe enunciar los horarios de atención al público en la sede del juzgado de 9 a 11 am y de 2 a 4 pm. Y sobre la dirección electrónica virtual³ a la que pueden acudir en igual evento.

Frente a la demanda **TERESA ORFILIA SANCHEZ ARROYAVE**, la citación enviada a la carrera 70 N° 27 – 138 de Itagüí (Ant.), arrojó resultado positivo, razón por la cual, también se dispone continuar con el proceso de notificación por aviso en la misma dirección y con idénticas advertencias de atención al público.

10-. El apoderado de Ofelia de Jesús Sánchez Arroyave y Hernán Darío Mazo Sánchez, solicita aclaración conforme al artículo 285 del C.G.P., respecto del numeral 3° del Auto diado el 14 de julio de los corrientes y a su vez complementación de la providencia en general, dado que en esa providencia se adujo como extemporáneo el recurso formulado contra la

³ ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

providencia del **27 de abril de 2021**, cuando la recurrida fue la diada el **25 de mayo de 2021**. Por consiguiente, se complementa resolviendo el recurso⁴.

A de explicarse en primer orden que, no asiste la razón al togado de los codemandados Ofelia de Jesús Sánchez Arroyave y Hernán Darío Mazo Sánchez, dado que la decisión de no tener notificada a la codemandada *LUZ ALBA SANCHEZ ARROYAVE (o DE MAZO)*, es de fecha 26 de abril de 2021, y por auto del 25 de mayo de la anualidad se reafirmó aquella decisión, luego, era el proveído inicial, de abril 26 el que debió ser recurrido, pero como no lo fue, al formularse la impugnación el 1 de junio resultaba extemporáneo como allí se indicó. Por tanto, la aclaración y complementación que se pide es improcedente para el proveído del 14 de julio de los corrientes.

Además, se destaca, que en auto de la fecha, se logra la finalidad perseguida con el recurso, obtener la notificación por conducta concluyente de la codemandada *LUZ ALBA SANCHEZ ARROYAVE (hoy de MAZO)*.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHRQUEZ
JUEZ

JEVE

⁴ Archivo digital 33